



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Fecha de Resolución 23/03/2023

Celebración de contratos con la empresa Nestlé



Palabras clave

Solicitud

Solicito copia de los contratos, convenios, acuerdos de colaboración o cualquier otro instrumento legal firmado entre esta entidad y la empresa Nestlé o alguna de sus subsidiarias en el periodo 2000-2023.

Respuesta

El sujeto indicó que, no ha formalizado contrato alguno con la empresa Nestlé o alguna de sus subsidiarias descritas en documento que adjuntó a su solicitud, lo anterior, correspondiente al periodo 1 de enero de 2022 al 09 de enero de 2023 fecha de ingreso de su solicitud.

Inconformidad de la Respuesta

No se realizó la búsqueda de la información dentro de todo el periodo requerido.

Estudio del Caso

A través de un segundo pronunciamiento fundó y motivó su imposibilidad para hacer entrega de la información requerida, ya que, expuso su imposibilidad física y material para realizar la búsqueda de la información restante que comprende del mes de septiembre del año 2017 al año 2000, debido al sismo que ocurrió en nuestra Ciudad en el mes de septiembre del año referido y las afectaciones que derivado de este sufrió el inmueble que habitaba para realizar sus funciones el Sujeto Obligado.

De igual forma indicó que de septiembre de 2017 a 2022, realizó una nueva búsqueda y no se localizó contrato alguno.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por quedar sin materia.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0312/2023.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090173323000031**.

ÍNDICE	
GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	03
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. COMPETENCIA	08
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	08
RESUELVE.	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El nueve de enero de dos mil veintitrés ¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090173323000031**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de otro (medio electrónico), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“ ...

Solicito copia de los contratos, convenios, acuerdos de colaboración o cualquier otro instrumento legal firmado entre esta entidad y la empresa Nestlé o alguna de sus subsidiarias en el periodo 2000-2023. Para facilitar la búsqueda envío como archivo adjunto un listado de las subsidiarias de la empresa Nestlé

...” (Sic).

1.2 Respuesta. El dieciocho de enero el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **SSPCDMX/UT/0155/2023** de diecisiete de enero de ese mismo mes, suscrito por la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en la información proporcionada por la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, se hace de su conocimiento que, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, no ha formalizado contrato alguno con la empresa Nestlé o alguna de sus subsidiarias descritas en documento que adjuntó a su solicitud, lo anterior, correspondiente al periodo 1 de enero de 2022 al 09 de enero de 2023 fecha de ingreso de su solicitud.

...” (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintiséis de enero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El sujeto obligado afirma que no se han formalizado contratos entre el 1 de enero de 2022 y el 9 de enero 2023, sin embargo, la solicitud específica un periodo de búsqueda mayor, correspondiente a 2000-2023.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiséis de enero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta y uno de enero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 0312/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El dieciséis de febrero, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del **SSPCDMX/UT/0388/2023 de fecha dieciséis de ese mismo mes**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de informar a este *Instituto* la emisión de una presunta respuesta complementaria.

2.4. Anexo a sus alegatos, el *Sujeto Obligado* notificó haber emitido **una Respuesta Complementaria** contenida en el oficio **SSPCDMX/UT/0384/2023 de fecha quince de febrero** suscrito por la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, del que se advierte lo siguiente:

“ ...

... ”

En este sentido, con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 090173323000031, en los siguientes términos:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el siete de febrero.

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública con el folio 090173323000031, al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0312/2023, interpuso por usted contra este Organismo, y en alcance a nuestros similar SSPCDMX/UT/0155/2023, por medio del cual se respondió a la solicitud antes aludida, sirva el presente para realizar las precisiones que a continuación se describen.

Con fundamento en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en la información proporcionada por la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, le refiero:

*En primera instancia y después de realizar la búsqueda exhaustiva de los rubros en los archivos documentales electrónicos de la Subdirección antes mencionada, **no se encontró registro alguno de contratos formalizados con la empresa “Nestlé”** o alguna de las Subsidiarias descritas en el anexo que usted proporcionó; durante el periodo establecido de **octubre de 2017 a diciembre de 2022.***

Secundando lo anterior, el que corresponde al periodo comprendido del año 2000 a septiembre de 2017, no es posible revisar los archivos documentales y/o electrónicos para corroborar si se realizó o no contratación alguna, derivado de que, hasta el 19 de septiembre de 2017, este Organismo denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), radicaba en Xocongo 225, Col. Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C.P.02860. Edificio que, a raíz del sismo ocurrido en la fecha antes mencionada, fue dictaminado como inhabitable, impidiendo por motivos de seguridad el ingreso del personal de manera definitiva.

En virtud de lo anterior mencionado le informo que se comunicó mediante Dictamen Técnico de Seguridad Estructural, el daño sufrido en las oficinas de este Organismo ubicado en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, por considerarlo de alto riesgo.

Se considera que el estado actual del inmueble en estudio, ubicado en Xocongo # 225, Colonia Transito, Delegación Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, en cuanto a su estructura es en este momento totalmente inestable, sus elementos de sustentación no son adecuados y revisten un peligro para sus moradores y los transeúntes que pasan junto a él, sus instalaciones hidráulicas, sanitarias y especiales están comprometidas por lo que se recomienda su demolición total, todo ellos daños consistentes con el sismo de 19 de septiembre de 2017.

Es menester reiterar a usted nuestro compromiso con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la estricta observancia de todas las demás disposiciones que forman nuestro marco jurídico de actuación.

.. (Sic)."

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

- *Oficio SSPCDMX/UT/0155/2023 de fecha diecisiete de enero*
- *Oficio SSPCDMX/UT/0384/2023 de fecha quince de febrero.*
- *Notificación de respuesta complementaría de fecha dieciséis de febrero.*



Servicios de Salud Pública <unidaddetransparenciassp@gmail.com>

Alcance a la Respuesta emitida a su Solicitud de Acceso a la Información Pública N°090173323000031

1 mensaje

Servicios de Salud Pública <unidaddetransparenciassp@gmail.com>

16 de febrero de 2023, 13:59

Para:

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2023

Oficio: SSPCDMX/UT/ 0384 /2023

Asunto: Alcance a la Respuesta emitida a su Solicitud de Acceso a la Información Pública N°090173323000031

C. Solicitante
Presente

Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada con el folio 090173323000031, mediante la cual solicitó:

"Solicito copia de los contratos, convenios, acuerdos de colaboración o cualquier otro instrumento legal firmado entre esta entidad y la empresa Nestlé o alguna de sus subsidiarias en el periodo 2000-2023. Para facilitar la búsqueda envío como archivo adjunto un listado de las subsidiarias de la empresa Nestlé." (Sic)

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **catorce de marzo** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **del ocho al diecisiete de febrero**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha siete de febrero**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP. 0312/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **treinta y uno de enero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedó sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

Por lo anterior, de la revisión practicada al oficio **SSPCDMX/UT/0384/2023 de fecha quince de febrero**, suscrito por la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

pronunció en complemento a lo proporcionado en la respuesta inicial, de la siguiente manera:

Partiendo de que el *Sujeto Obligado* proporcionó su respuesta inicial en base a lo informado por la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, en el que señaló que no se formalizó contrato alguno con la empresa Nestlé o alguna de sus subsidiarias descritas en anexo a la *solicitud*, lo anterior, correspondiente **al periodo 1 de enero de 2022 al 09 de enero de 2023.**

Como resultado del análisis practicado a la respuesta complementaría que se analiza, podemos advertir que este expone que, tras haber realizado una nueva búsqueda de manera exhausta en los archivos y documentales electrónicas que posee la subdirección ya señalada, no se encontraron registros referentes a contratos que se hubieran formalizado con la empresa “Nestlé” o alguna de las subsidiarias descritas por el Recurrente en el anexo a su *solicitud*, haciendo referencia particularmente **al periodo que comprende del mes de octubre del año 2017 a diciembre del diverso 2022.**

Siguiendo esta línea de estudio, de la respuesta complementaría se advierte que el *Sujeto Obligado* refiere que, **el periodo correspondiente del año 2000 al mes de septiembre del diverso 2017**, no es posible que se pueda consultar y en su caso revisar, si dentro de los archivos documentales y/o electrónicos que tenía bajo su resguardo, se llevó a cabo alguna contratación entre el sujeto que nos ocupa y la empresa Nestlé o sus subsidiarias debido a que, hasta el 19 de septiembre del año 2017, ese organismo denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), radicaba en el domicilio ubicado en la calle Xocongo 225, Col. Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.02860, en el cual, el edificio que habitaba el sujeto de referencia, a raíz

del sismo ocurrido en la fecha señalada, fue dictaminado como inhabitable, y en consecuencia por motivos de seguridad, a partir de la fecha en que se suscitó el sismo, se determinó por seguridad que, ya no sería posible el ingreso de manera definitiva del personal que labora en ese *Sujeto Obligado*.

Dicha determinación se dio tras el Dictamen Técnico de Seguridad Estructural, que en su oportunidad se emitiera, y en el que se especificó que el daño sufrido en las oficinas de ese *Sujeto Obligado* ubicado en la demarcación Territorial de la alcaldía Cuauhtémoc, fue considerado como de alto riesgo.⁶

El mencionado dictamen exhibe lo siguiente:

Se considera que el estado actual del inmueble en estudio, ubicado en Xocongo # 225, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, en cuanto a su estructura es en este momento totalmente inestable, sus elementos de sustentación no son adecuados y revisten un peligro para sus moradores y los transeúntes que pasan junto a él, sus instalaciones hidráulicas, sanitaria y especiales están comprometidas por lo que se recomienda su demolición total, todos ellos daños consistentes con el sismo del 19 de septiembre de 2017.

⁶ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:
https://sersalud.cdmx.gob.mx/porta/ut/archivoUT/SACH_08634_2021_Y_DICTAMEN_ESTRUCTURAL.pdf

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* fundó y motivó su imposibilidad para hacer entrega de la información requerida, ya que, además de reiterar el contenido de su respuesta inicial, expuso su imposibilidad física y material para realizar la búsqueda de la información restante que comprende del mes de septiembre del año 2017 al año 2000, debido al sismo que ocurrió en nuestra Ciudad en el mes de septiembre del año referido, y las afectaciones que derivado de éste sufrió el inmueble que habitaba para realizar sus funciones el *Sujeto Obligado*, lo cual fue debidamente notificado en la modalidad solicitada, a través de la PNT y/o vía correo electrónico.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención a lo solicitado por la persona Recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad cumple con los principios de congruencia y exhaustividad a los que está obligada a observar en sus respuestas. Sirve de apoyo el criterio número **2/17**, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁷y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁸.

⁷Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁸Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia (Común)**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). **RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE**. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, **debido a que no se había hecho una búsqueda de la información en el periodo solicitado de 2000- 2017**; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con la respuesta en complemento el *Sujeto Obligado* atendió la *solicitud* en los términos requeridos por el Recurrente, bajo los principios de transparencia, expeditez y máxima publicidad, en su respuesta de alcance.

En atención a ello, se estima oportuno señalar que, se dio **atención total** a la petición de la parte Recurrente e inclusive se notificó dicha información en el medio señalado por el mismo para recibir notificaciones el **dieciséis de febrero**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.



Servicios de Salud Pública <unidaddetransparenciassp@gmail.com>

Alcance a la Respuesta emitida a su Solicitud de Acceso a la Información Pública N°090173323000031

1 mensaje

Servicios de Salud Pública <unidaddetransparenciassp@gmail.com>

16 de febrero de 2023, 13:59

Para: [Redacted]

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2023

Oficio: SSPCDMX/UT/ 0384 /2023

Asunto: Alcance a la Respuesta emitida a su Solicitud de Acceso a la Información Pública N°090173323000031

C. Solicitante

Presente

Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada con el folio 090173323000031, mediante la cual solicitó:

"Solicito copia de los contratos, convenios, acuerdos de colaboración o cualquier otro instrumento legal firmado entre esta entidad y la empresa Nestlé o alguna de sus subsidiarias en el periodo 2000-2023. Para facilitar la búsqueda envío como archivo adjunto un listado de las subsidiarias de la empresa Nestlé." (Sic)

En otro orden de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respectivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**